



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 57**

Aprobado mediante Acta del 31 de enero de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Ingrid Johanna González Osorio
Demandado	Porvenir SA
Radicado	76001310500520180025301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el art. 82 del CPTSS, adopta la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Byron Alexander García Rosero, a partir del 5 de junio de 2016, además los intereses moratorios, las mesadas retroactivas y el pago de las costas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió en unión libre con Byron Alexander García Rosero, compartiendo techo, lecho y mesa por aproximadamente 6 años, hasta el 5 de junio de 2016, fecha en que él falleció. Informó que el causante se encontraba afiliado a Porvenir SA desde el 7 de marzo de 2014 y dejó acreditadas las 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Expuso que solicitó la pensión de sobreviviente el 5 de diciembre de 2017, pero le fue negada por el fondo de pensiones mediante comunicado 0207412030770100 del 6 de abril de «2016» (sic), tras argumentar que para proceder al estudio pensional debía aportarse sentencia judicial debidamente ejecutoriada donde se hubiese declarado la existencia de la unión marital de hecho y debía haber convocado a la señora Deysi Esnedi Rosero, madre del afiliado fallecido.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al no haber acreditado convivencia durante los últimos 5 años de vida con el afiliado fallecido. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, innominada o genérica, compensación, y prescripción.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 284 proferida el 9 de septiembre de 2021, absolvió a Porvenir SA de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que Ingrid Johanna González Osorio haya convivido con el afiliado fallecido en sus últimos cinco años, pues dentro del interrogatorio de parte absuelto se pudo establecer que realmente lo que existió fue una relación de noviazgo, sin que se demostrara que la pareja realmente quería conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Por lo anterior, declaró probada las excepciones presentadas por la demandada y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante indicó que, dentro del plenario se logró demostrar, con las declaraciones extraprocesales aportadas así como con la testimonial, que la convivencia entre la demandante

y Byron Alexander García Rosero operó desde el año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de este.

Indicó que la *a quo* no le dio valor probatorio a la documental aportada, pese a que el fondo de pensiones no solicitó ratificación alguna, por lo que debía desplegarse el estudio correspondiente con base en las pruebas allegadas dentro del plenario, esto es, las declaraciones extraprocesales.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, por respecto al principio de consonancia contemplado en el art. 66A del CPTSS.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la otra parte no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema se circunscribe a establecer si Byron Alexander García Rosero dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993; de ser así, se determinará si la *a quo* apreció los medios de prueba decretados y practicados dentro del proceso con el fin de determinar si la demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

### *Pensión de sobrevivientes*

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así que, además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que este les proveía con su trabajo o su mesada pensional.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Byron Alexander García Rosero el 13 de noviembre de 2016 (f.º 19), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Es de precisar que, si bien dentro de los hechos de la demanda la actora indicó que Byron Alexander García había dejado causado el derecho pensional, pues así había sido confirmado por el fondo de pensiones en oficio BP-R-I-L-02081-02-13, lo cierto es que Porvenir SA, dentro de la contestación de la demanda, indicó textualmente:

*“[...] al hecho 2: No es cierto, las semanas cotizadas no se prueba por un oficio de respuesta de la AFP, sino que debe verificarse el movimiento de cuenta de ahorro individual del causante, que debe verificarse que efectivamente cumpla con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años previos a fecha de fallecimiento.*

*Lo anterior, por cuanto en caso de demostrar convivencia deberá posteriormente verificarse si es beneficiaria de pensión o devolución de saldos, conforme las semanas cotizadas.”*

Debido a esa respuesta, al no haber sido aceptada por el fondo la causación del derecho pensional, se estudia el cumplimiento de las 50 semanas acumuladas antes del fallecimiento por parte del afiliado Byron Alexander García, para evidenciar la acreditación del requisito.

Revisada la documental e historia laboral del causante, se observa que nació el 19 de octubre de 1987, inició las cotizaciones al sistema de pensiones desde el año 2014 y para la fecha de fallecimiento, esto es, 5 de junio de 2016 (f.º 9) tenía cotizadas, en los 3 años anteriores, un total

de 120,29 semanas, conforme al anexo, por lo que se deduce que reunió la densidad de semanas requerida para permitir a sus beneficiarios supérstites el goce a la pensión de sobrevivientes.

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Se precisa que la apoderada judicial de la parte demandante finca su recurso de apelación en que la *a quo* realizó una indebida apreciación de las pruebas documentales y testimoniales y por ello conviene indicar que no es cualquier desacierto el que puede dar lugar a la anulación de lo resuelto por el juez de primera instancia, pues solo aquellos errores que provienen de la lectura abiertamente equivocada de un medio probatorio, habilitan la revocatoria de su fallo. Tales errores son los que tengan la connotación de manifiestos y visiblemente contrarios a lo que objetivamente muestran las pruebas del proceso.

Según lo dicho, es oportuno recordar que, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que mejor los induzcan a hallar la verdad. En esta dirección, y a menos que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia, este Tribunal no puede invadir el espacio de apreciación asignado a los juzgadores, ya que, de hacerlo, se viola su ámbito de libertad legal.

Asimismo, es preciso recordar que el artículo 60 *ibidem* impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, así, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en esa eventualidad, «no se podrá admitir su prueba por otro medio».

Por lo anterior, se procede a revisar la documental aportada al plenario por la demandante, con el fin de verificar si la juez de primera

instancia realizó una indebida apreciación de las pruebas al negar el derecho pensional pretendido.

Obra a folio 14 del plenario el acta de declaración extraproceso rendida ante la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali por Luz Andrea Villarejo, quien indicó:

*[...] cuarto: en calidad de amiga de los señores Ingrid Johanna González Osorio [...] manifiesto que convivió en unión marital de hecho con el señor Byron Alexander Rosero (q.e.p.d) [...] durante 7 años compartiendo de forma continua techo lecho y mesa, hasta la fecha de su fallecimiento en junio de 2016, declaro que Ingrid Johanna González Osorio dependía económicamente y en todo sentido de su compañero permanente”*

Igualmente, obra en folios 16 a 17 la declaración extraproceso rendida por Diana Carolina Castrillón Osorio, ante la misma Notaría, el día 24 de noviembre de 2017, quien señaló:

*[...] cuarto: en calidad de cuñada del señor Byron Alexander Rosero (q.e.p.d) [...] desde hace 10 años, se y me consta que convivía bajo el mismo techo con la señora Ingrid Johanna González Osorio [...], manifiesto que convivió en unión marital de hecho con el compartiendo de forma continua techo, lecho y mesa durante 7 años, hasta la fecha de su fallecimiento el 05 de junio de 2016. Declaro que Ingrid Johanna Gonzales Osorio dependía económicamente y en todo sentido de su compañero permanente*

En esta misma línea, frente al requisito de convivencia, una vez escuchado el medio magnético que contiene la audiencia de trámite y juzgamiento, y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

La demandante, al absolver su interrogatorio de parte, indicó que inició un noviazgo con Byron Alexander García el día 27 de julio de 2009, empezando la convivencia el día 1.º de enero de 2010. Señaló que el afiliado fallecido era quien respondía económicamente por los gastos del hogar, esto es, alimentación y servicios públicos. A la pregunta: *«(min 0:24:51) en el informe de investigación, en la entrevista con el señor Sebastián Delgado quien es amigo del causante y la señora Dayana Isabel García quien es hermana del afiliado, manifestaron que para la fecha del deceso el causante era de estado civil soltero y sin unión marital de hecho vigente, que de hecho vivía con la señora Deysi Johanna y adicional indicaron que con usted tenía una relación sentimental sin convivencia, es decir que era un noviazgo en la cual si llevan*

*mucho tiempo ¿sobre eso que tiene decir?» respondió: «cuando inicialmente la mamá de Byron Alexander solicitó la pensión porque yo lo conversé con ella, yo hablé con ella cuando sucedió lo de la muerte de Byron le dije que ella tenía el derecho de solicitar la pensión de su hijo, ya que la señora estaba muy enferma, doña Deysi tenía cáncer de hígado, por lo tanto, digamos que el deber ser para mí era que ella quedara con la pensión, aún cuando ella tenía casa propia y Jimmy le ayudaba a ella con sus gastos, yo quería que ella fuera quien quedara la pensión, cuando ella lo hizo dijo en el fondo que Byron Alexander era soltero por lo tanto su familia, tanto Dayana Isabel García como Sebastián Delgado esposo de Dayana y todos sus hijos Jimmy Aníbal dijeron que Byron Alexander era soltero para que la señora Deysi pudiera tener la pensión, cuando a ella le dieron la contestación en el fondo de que no la pensionaban porque ella tenía ambulancias a su nombre, en este caso las de Jimmy, las tenía a su nombre le iban a hacer devolución de saldos, la señora me dijo a mí, Johana definitivamente no es una muy buena opción, ahora yo quiero que usted solicite la pensión a su nombre, yo le sirvo de testigo, y si le dan la pensión la idea es que podamos tener la pensión para las dos, o sea que yo partiera la pensión con ella y podemos ayudar siempre, pero la señora falleció, entonces cuando ella fallece pues ya me quedó yo sin el testimonio de ella y empiezo nuevamente yo con todo el proceso, a solicitar documentos, el registro civil de Byron estaba en el putumayo, tuve que ir a conseguir el registro civil de Byron, reunir toda la papelería para volverla a suministrar, ya la señora Deysi la había pasado pero como era un nuevo proceso, yo tenía que hacer todo nuevamente, por esta razón supongo que fue el testimonio de Dayana Isabel, teniendo en cuenta que tenía una buena relación con ella y a lo último ya no tuve una buena relación por la muerte del hermano».*

Por su parte, la testigo Luz Andrea Villarejo Villa, amiga de la demandante desde la infancia y compañeras de estudio en el colegio, indicó que Ingrid Johanna González Osorio conoció a Byron Alexander García desde el año 2009 cuando ellas estaban terminando el colegio, que en esa época inició el noviazgo, posteriormente en el año 2010 —sin precisar la fecha—, empezaron a vivir juntos en una habitación y que tal convivencia perduró hasta el año 2016, fecha de fallecimiento del afiliado. Explicó que en al año 2010 la pareja acordó irse a convivir con Deysi Johanna, mamá del causante, porque ella llegaba del Putumayo, lo que en principio se dio en una casa de arriendo, y con posterioridad en la casa de propiedad de la citada señora, y que convivían también con Fernando, hermano menor del causante y en una época con otra hermana, Dayana Isabel; añadió que la persona que

sostenía económicamente el hogar era Byron Alexander y que Jimmy García, este último quien era hermano del causante y respondía por los gastos de la señora Deysi Johanna, madre del afiliado. Cuando se le preguntó: *«(min 0:36:04) ¿por qué la madre del señor Byron no reclamó la pensión siendo que él sostenía la pensión junto con su hermano?»*, respondió: *«porque ella no tenía conocimiento de que eso se podía hacer, Ingrid fue la que les dijo, Johanna fue la que les dijo a ellos que ella podía hacer eso, no tengo conocimiento si ella reclamó o no reclamó, yo no sabría indicarle eso con certeza, pero si sé que Johanna le dijo a la señora que podía ser una ayuda para ella, ya que la señora era una señora de edad y estaba enferma, entonces le dijo que hiciera eso para que ella pudiera tener como ese ingreso de dinero para que ella pudiera seguir sosteniéndose»*.

Por otra parte, dentro de la documental que aporta la demandada Porvenir SA obra a folio 70 un *«formato de solicitud por sobrevivencia para padres»*, radicado el día 10 de agosto de 2016 por parte de la señora Deysi Esnedi Rosero, quien informó que el estado civil del afiliado fallecido era soltero, manifestación que fue corroborada mediante investigación realizada por la empresa León de Asociados el 23 de agosto de 2016, señalándose en el documento textualmente:

*«Núcleo familiar: se determina que el Sr. Byron Alexander García Rosero no tenía matrimonio, unión marital de hecho, ni hijos al momento de su fallecimiento, vivía con su madre la Sra. Deisy Esnedi Rosero a quien le realizaba aportes económicos para su sostenimiento.*

*[...] referencias: [...] mediante comunicado con el Sr. Yimmy García, gerente general de la empresa Servicio de Emergencia y Urgencia al teléfono 2.3853360, confirmó el vínculo laboral y manifestó que solo reportaba a la Sra. Deisy Rosero en su núcleo familiar».*

De igual modo, se evidencia que la demandante, una vez fallecida la señora Deysi Esnedi Rosero, progenitora del causante, solicitó el 5 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que aquí se estudia (f.º 81 a 82), razón por la cual se inició investigación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de requisitos (f.º 84 a 86), estableciéndose del estudio realizado lo siguiente:

*«[...] referencias: en entrevista con el Sr. Sebastián Delgado (amigo del afiliado) en el celular 3057750072, la Sra. Dayana Isabel García (hermana del afiliado) en el celular 3057750074, manifiestan que para la fecha de su deceso el afiliado era de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, vivía con la Sra. Deysi Esnedi Rosero (madre).*

*Adicionalmente indicaron que tuvo una relación sentimental sin convivencia (noviazgo) con la Sra. Ingrid Johanna González Osorio, la cual se extendió durante cinco (05) años vigentes a la fecha de su deceso.*

*Los Sres. Álvaro Mosorongo y Diana Castrillón (amigos del afiliado) en los celulares 3182803027 y 3104722190 respectivamente; confirmaron la convivencia de la Sra. Ingrid Johanna González Osorio y el afiliado vigente a la fecha de su deceso».*

Del material probatorio en cita, se observa que no se logró demostrar por la parte demandante, señora Ingrid Johanna González Osorio, la convivencia con el afiliado fallecido, pues a pesar que en el interrogatorio de parte absuelto y en los testimonios se indicó que la convivencia inició desde el año 2010 hasta el año 2016, fecha de fallecimiento de Byron Alexander García, de la prueba documental aportada por la demandada se pudo establecer que una vez se solicitó la pensión por parte de la compañera, se inició la investigación correspondiente, realizando la entrevista al señor Sebastián Delgado, quien ostenta la calidad de amigo de la familia y a la señora Dayana Isabel García, hermana del afiliado fallecido, quienes fueron contundentes al establecer que lo que existió con la demandante fue una relación de noviazgo, mas no de compañeros permanentes, pues no tenían una convivencia o ánimo de una vida en común.

Es de precisar que, en el interrogatorio de parte, Ingrid Johanna indicó que la razón por la cual Sebastián Delgado y Dayana Isabel García habían informado sobre la relación de noviazgo y no de convivencia entre la pareja se debía a que en un principio la señora Ingrid Johanna había acordado con Deysi Esnedi Rosero -madre del afiliado fallecido-, que sería esta última quien solicitaría la pensión de sobrevivientes en razón a que la misma se encontraba enferma y era quien necesitaba el apoyo económico, empero, concluye esta Sala de Decisión que en caso de ser cierta la información emanada de la demandante, no tendría sentido que para la fecha de solicitud de reconocimiento pensional, esto es, año 2017, calenda en la cual la madre del afiliado ya había fallecido, el señor Sebastián Delgado y la señora Dayana Isabel García hayan indicado que la única relación existente entre la pareja era un noviazgo y no hayan dicho que ostentaban la calidad de compañeros permanentes, pues ya no había la necesidad de emitir alguna información que favoreciera a la señora Deysi Esnedi Rosero.

Además, la demandante indica que acordó con la madre del afiliado fallecido que sería esta última quien solicitaría la pensión de sobrevivientes por considerar que tenía mejor derecho, y porque era quien necesitaba dicho apoyo económico, situación que permite dilucidar a esta colegiatura que la señora Ingrid Johanna, no cumplió el requisito de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues de haber sido así, no hubiese renunciado a tal derecho, teniendo en cuenta que los padres únicamente adquieren la condición de beneficiarios cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que estos tienen un mejor derecho frente a aquellos o, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista «*cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho*». Es decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, estos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, caso en el que corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas.

Por lo que es dable concluir que en caso de haber existido convivencia entre la demandante y Byron Alexander García, no se cumplió con los 5 años exigidos en la ley laboral y, por ende, Deysi Esnedi Rosero solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, respecto del documento denominado «*reporte de novedades*», donde se evidencia que la señora Ingrid Johanna González Osorio incluyó como beneficiario a Byron Alexander García en calidad de cónyuge, es de precisar que la simple afiliación de una compañera ante el sistema de salud no es prueba suficiente para demostrar una convivencia, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3494-2020, al indicar:

*Al respecto, la Sala ha sostenido que la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración. Sobre este tipo de documentos, a efectos de acreditar la convivencia, en sentencia CSJ SL1123-2020, se manifestó:*

*Por lo demás, la accionante refiere que no es posible admitir que su vinculación al sistema de salud, como beneficiaria del causante, sólo ocurrió el 1 de agosto de 2008 pues esa fecha se refiere al día en que la Nueva EPS asumió la prestación de los servicios de salud de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Aunque ello sea cierto, no tiene relevancia a fin de determinar el momento a partir del cual la demandante habría empezado a convivir con Diego Ocampo Díaz -de haber sido ello así- pues esta Sala ha reiterado que la sola inscripción del cónyuge o del compañero o compañera permanente como beneficiarios de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí*

*misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso (sentencia CSJ SL518 - 2020).*

Se precisa que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Como resultado del caudal probatorio, se concluye que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado Byron Alexander García, por no haber demostrado convivencia con él en los cinco años anteriores al fallecimiento. Por ende no existió por parte del *a quo* una indebida apreciación de los medios de prueba testimoniales ni documentales, razón por la cual, no puede salir avante el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante al no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia N.º284 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS cargo de la parte demandante. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

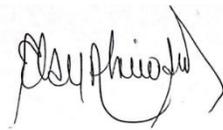
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo

<b>F/DESDE</b>	<b>F/HASTA</b>	<b>TOTAL</b>
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	30/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	30/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	30/07/2014	30
1/08/2014	30/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
1/01/2016	31/01/2016	28
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	4
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>842</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>		<b>120.29</b>